



REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente

INICIATIVA CONSTITUYENTE:
RESPONSABILIDAD DE
EMPRESAS TRANSNACIONALES
Y EMPRESAS EXTRACTIVAS EN
DERECHOS HUMANOS.

SANTIAGO, 01 de febrero de 2022

DE: **ELSA LABRAÑA Y CONVENCIONALES FIRMANTES**
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

A: **MARIA ELISA QUINTEROS**
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

Los y las integrantes de la Comisión de Derechos Fundamentales

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional .

INICIATIVA CONSTITUYENTE: RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS
TRANSNACIONALES Y EMPRESAS EXTRACTIVAS EN DERECHOS HUMANOS.

Santiago, 1 de febrero de 2022

ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

• Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

- Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.

- Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.

- Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

1. FUNDAMENTOS

La concepción que tenemos acerca de los derechos humanos es el producto de lo mejor de las luchas sociales y los procesos históricos de vocación emancipadora en la historia de la Humanidad. En tal sentido, la idea de derechos humanos irrumpe en las revoluciones que dan curso a la modernidad, significando un límite y condicionamiento a los grandes poderes, en particular, al que tienen los Estados. Debido a que se entendió que los Estados son los principales núcleos de poder frente a los cuales los individuos y grupos sociales debían tener una esfera de libertades y derechos, la comprensión inicial o tradicional de los derechos humanos entendía que estos eran, principalmente, atributos oponibles a los Estados y los agentes estatales.

Tal noción fue complejizándose durante las décadas de mediados del siglo pasado, en la medida que en numerosas situaciones y conflictos en diversas partes del mundo, existían grupos y organizaciones que, sin estar constituidos como Estados, ni ser reconocidos como grupos beligerantes (caso en el que se aplica el Derecho Internacional Humanitario), tenían cierto control territorial sobre el cual bien puede atribuirse su responsabilidad por eventuales vulneraciones o violaciones de derechos humanos.

Por otra parte, en especial con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, se va cristalizando la doctrina y el Sistema Internacional de Derechos Humanos, además de progresivos desarrollos, al nivel de numerosas constituciones del planeta, de la idea de “Derechos Fundamentales” y sucesivas ampliaciones de los catálogos de derechos, y la pretensión cada vez más enraizada en los sistemas jurídicos de los países, de una creciente “constitucionalización del Derecho”, y un rol central en ello de las cartas de derechos y su aplicación directa y en todas las relaciones sociales y jurídicas, estableciendo o reconociendo el llamado “efecto horizontal” de los derechos fundamentales.

Junto con lo anterior, el desarrollo histórico fue abriendo paso a nuevas configuraciones del poder y situaciones de conflicto de diverso tipo, en las que los Estados no detentan el absoluto monopolio de la fuerza o que bien no tienen el control total sobre sus territorios, lo que ha abierto en el campo internacional el debate en torno a la responsabilidad de los grupos que controlan estos territorios, en especial en aquellos casos en los que no ha habido

reconocimiento del carácter “beligerante” de estos, caso en el cual estos conflictos quedan cubiertos por el Derecho Internacional Humanitario. Así, se fue reconociendo la existencia de una “área gris” que en caso de no ampliarse la noción tradicional de que sólo los Estados y agentes estatales fueran sujetos a los que atribuir responsabilidad por violaciones a derechos humanos, podría generar impunidad e indefensión frente a ellas.

Por otra parte, y con el desarrollo capitalista y los procesos de globalización económica, surgen y crecen corporaciones y empresas, en especial de carácter transnacional, que cuentan con cada vez más poder, recursos, y capacidades de influencia y presión sobre los Estados. No son pocas las grandes empresas transnacionales que cuentan con una escala de operaciones económicas, financieras, comerciales, de una magnitud mayor que las que tienen muchas economías de Estados considerados incluso como un solo conjunto.

Debido a esto último, en los últimos años ha venido desarrollándose con cada vez mayor importancia la discusión acerca de la responsabilidad y obligaciones relativas a derechos humanos de las empresas, en especial de empresas transnacionales, cuestión en la que progresivamente se va reconociendo, en numerosos instrumentos, los deberes de respeto que éstas deben cumplir, como asimismo, los grados de responsabilidad que pueden llegar a tener.

En tal sentido, especial mención cabe hacer al “Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas” del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” elaborado por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, REDESCA, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, particular atención requiere la actividad de aquellas empresas de carácter extractivo, cuyas repercusiones en el ámbito de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales y de las futuras generaciones, tiene una significativa importancia en el contexto de crisis ambiental y ecológica presente, y han sido incorporadas en la presente propuesta de norma constitucional acorde a los principios que en esta materia abordará la nueva Constitución del Estado de Chile.

Antecedentes:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, REDESCA (2019), “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2018), “Instrumento Jurídicamente Vinculante para Regular, en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Actividades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas”. Disponible en:

2. NORMAS COMPARADAS

Ley General de Víctimas de los Estados Unidos Mexicanos (2013):

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

Instrumento Jurídicamente Vinculante para Regular, en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Actividades de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas (2018):

Artículo 10. Responsabilidad jurídica

1. Los Estados Partes garantizarán, por medio de su derecho interno, que se exijan responsabilidades de índole penal, civil o administrativa a las personas físicas y jurídicas por violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional. Dicha responsabilidad estará sujeta a sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones monetarias. La responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas.

2. La responsabilidad civil no estará supeditada a que se determine la responsabilidad penal, o equivalente, del mismo actor.

3. Cuando se determine que una persona con actividades empresariales de carácter transnacional está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

4. Con sujeción a su derecho interno, los tribunales que se declaren competentes con arreglo a la presente Convención podrán solicitar, cuando sea necesario, que se invierta la carga de la prueba con el fin de hacer efectivo el acceso de las víctimas a la justicia.

Responsabilidad civil

5. Los Estados Partes establecerán un régimen integral de responsabilidad civil por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el contexto de actividades empresariales y para una compensación justa, adecuada y rápida.

6. Todas las personas con actividades empresariales de carácter transnacional serán responsables de los perjuicios ocasionados por las violaciones de los derechos humanos que surjan en el contexto de sus actividades empresariales, incluidas sus operaciones:

- a. en la medida en que ejerza control sobre las operaciones, o
- b. en la medida en que exhiba una relación suficientemente estrecha con la filial o entidad en su cadena de suministro y exista una conexión sólida y directa entre su conducta y el agravio sufrido por la víctima, o
- c. en la medida en que se hayan previsto o se debieran haber previsto riesgos de violaciones de los derechos humanos en su cadena de actividad económica.

7. La responsabilidad civil de las personas jurídicas será independiente de todo procedimiento penal contra dicha entidad.

Responsabilidad penal

8. Los Estados Partes dispondrán medidas, con arreglo a su derecho interno, para establecer la responsabilidad penal de todas las personas con actividades empresariales de carácter transnacional que cometan de forma intencionada, ya sea directamente o a través de intermediarios, violaciones de los derechos humanos que constituyan un delito penal, como crímenes reconocidos por el derecho internacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos o la legislación nacional. La responsabilidad penal por las violaciones de los derechos humanos que constituyan un delito penal será aplicable a los autores, los cómplices y los colaboradores, según lo establecido por el derecho interno.

9. La responsabilidad penal de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.

10. Cada Estado Parte velará, en particular, por que se impongan sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter penal o no penal, incluidas las sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

11. Cuando así lo exija el derecho internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal sobre las violaciones de los derechos humanos que constituyen crímenes.

12. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, esa Parte velará por que estas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones monetarias, por los actos contemplados en los dos párrafos anteriores.

3. PROPUESTA DE ARTICULADO


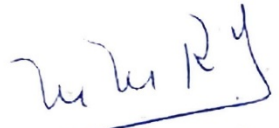
Artículo XX. Las empresas tendrán el deber de respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, y el Estado velará por el cumplimiento de tal obligación, en especial, el de las empresas transnacionales y empresas extractivas, las cuales serán responsables de las violaciones que se cometan con ocasión de sus actividades.

El Estado plurinacional de Chile hará cumplir en el orden jurídico interno las responsabilidades de índole penal, civil o administrativa de las personas físicas y jurídicas por violaciones de los derechos humanos y de la naturaleza cometidas en el contexto de actividades empresariales de carácter transnacional o de carácter extractivo, y a exigir las en el orden internacional. Dicha responsabilidad estará sujeta a sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones económicas. La responsabilidad de las personas jurídicas existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas naturales.


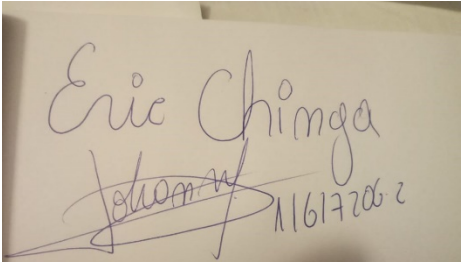
Para efectos de esta responsabilidad, por “actividades empresariales de carácter transnacional” se entenderán todas las actividades económicas con fines de lucro, entre otras, las actividades productivas o comerciales, realizadas por una persona física o jurídica, incluidas las efectuadas por medios electrónicos, que tengan lugar en dos o más jurisdicciones estatales o involucren acciones, personas o impactos en dichas jurisdicciones. Por “actividades extractivas” se entenderán aquellas actividades dirigidas a la extracción u obtención de bienes naturales situados en el suelo, subsuelo, o en aguas marinas o continentales.

El Estado de Chile se compromete a promover la ampliación de las obligaciones de respeto de los derechos humanos y de la naturaleza por parte de las actividades empresariales de carácter transnacional como asimismo de las obligaciones derivadas de su incumplimiento, tanto en su legislación interna como en la adopción de medidas gubernamentales, y en el impulso de normativas internacionales acordes a tal objetivo.

Patrocinios:

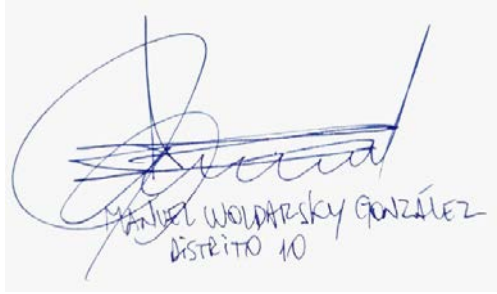
 Elsa Labraña 12018818-6	 María Rivera Iribarren 8515.540-7
Elsa Labraña Pino Distrito 17	María Rivera Iribarren Distrito 8

 <p>Alejandra Perez Espina 73.257.766-5</p> <p>Alejandra Perez Espina Distrito 9</p>	<p>Manuel Woldarsky González Distrito 10</p>
 <p>15.880.046-2 Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche</p>	 <p>Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme Distrito 6</p>
 <p>Roberto Celedon Distrito 17</p>	 <p>12 090826-K Tania Madriaga Flores Tania Madriaga Distrito 7</p>

 <p>Marco Arellano Ortega 14.240.925-4</p> <p>Marco Arellano Distrito 8</p>	 <p>Eric Chinga 11617206-2</p> <p>Eric Chinga Diaguita</p>
--	--

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Francisco Caamaño
Distrito 14

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, circular initial 'M' followed by several horizontal strokes and a long diagonal stroke extending upwards and to the right. Below the signature, the name and district are written in a smaller, more legible hand.

MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10